

ARTICULO XI

Disposiciones para el Período de Transición

La República de Panamá reasumirá plena jurisdicción sobre el territorio que constituyó la Zona del Canal, en la fecha de entrada en vigor de este tratado y de conformidad con sus estipulaciones.

1. Con el fin de lograr una transición ordenada en la aplicación plena de los arreglos jurisdiccionales establecidos mediante este tratado y los acuerdos afines, las estipulaciones de este artículo serán aplicables a partir de la fecha en que este tratado entre en vigor y permanecerán en vigencia durante treinta meses calendarios. Las facultades conferidas en este artículo a los Estados Unidos de América para este período de transición complementarían y no tienen la finalidad de limitar la total aplicación y efecto de los derechos y atribuciones conferidos a los Estados Unidos de América en otras partes en este tratado y en los acuerdos afines.
2. Durante este período de transición, las leyes civiles y penales de los Estados Unidos de América serán aplicables en forma concurrente con las de la República de Panamá en ciertas áreas e instalaciones puestas a disposición de los Estados Unidos de América para uso de conformidad con este tratado, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - (a) La República de Panamá permite a las autoridades de los Estados Unidos de América tener el derecho primario de ejercer jurisdicción penal sobre ciudadanos de los Estados Unidos de América empleados de La Comisión del Canal de Panamá y sus dependientes y sobre

miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos y su componente civil y sus dependientes en los siguientes casos:

- (i) por cualquier delito cometido durante el período de transición dentro de tales áreas e instalaciones, y
 - (ii) por cualquier delito cometido con anterioridad a dicho período en lo que constituyó la Zona del Canal. La República de Panamá tendrá el derecho primario para ejercer jurisdicción respecto de todos los demás delitos cometidos por tales personas, excepto según se disponga lo contrario en este tratado y en acuerdos afines, o según se convenga de otro modo.
- (b) Cualquiera de las Partes podrá declinar el ejercicio de derecho primario de jurisdicción en un caso o categoría de casos específicos.
3. Los Estados Unidos de América retendrán el derecho de ejercer jurisdicción en casos penales que surjan de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de este tratado en violación de las leyes aplicables en los que fue la Zona del Canal.
 4. Durante el período de transición, los Estados Unidos de América retendrán autoridad policial y mantendrán una fuerza de policía en las áreas e instalaciones ante mencionadas. En tales áreas, las autoridades policiales de los Estados Unidos de América podrán detener a cualquier

persona no sujeta a su jurisdicción primaria si se presume que tal persona ha cometido o está cometiendo un delito contra leyes o reglamentos aplicables y, sin demora, transferirán su custodia a las autoridades policiales de la República de Panamá. La República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán patrullas policiales conjuntas en áreas convenidas. Cualquier arresto llevado a cabo por una patrulla conjunta será responsabilidad del miembro o de los miembros de la patrulla que representan a la Parte que tiene jurisdicción primaria sobre la persona o las personas arrestadas.

5. Los tribunales de los Estados Unidos de América y el personal relacionado con los mismos que actuaban en lo que constituyó la Zona del Canal inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado, podrán continuar actuando durante el período de transición para la ejecución judicial de la jurisdicción que ejercerán los Estados Unidos de América de conformidad con este artículo.
6. En los casos civiles, los tribunales civiles de los Estados Unidos de América en la República de Panamá no tendrán jurisdicción sobre casos nuevos de carácter privado y civil; pero retendrán plena jurisdicción durante el período de transición para decidir cualesquier casos civiles, inclusive casos de almirantazgo, ya incoados y tramitándose ante los tribunales antes de la entrada en vigor del presente tratado.
7. Las leyes, reglamentos y facultades administrativas de los Estados Unidos de América aplicables inmediatamente antes de la

entrada en vigor de este tratado, en lo que constituyó la Zona del Canal, en la medida en que no fueren incompatibles con este tratado y con acuerdos afines, continuarán en vigor a los fines del ejercicio, por parte de los Estados Unidos de América, de la ejecución de las leyes y de la jurisdicción judicial sólo durante el período de transición. Los Estados Unidos de América pondrán enmendado, abrogar o de cualquier otro modo modificar tales leyes, reglamentos o facultades administrativas. Las partes celebrarán consultas respecto de cuestiones sustantivas y de procedimiento concernientes a la ejecución de este artículo, inclusive la decisión de casos pendientes al finalizar el período de transición y, a este respecto, podrán concertar acuerdos apropiados mediante canjes de notas u otros instrumentos.

8. Durante el período de transición, los Estados Unidos de América podrán seguir encarcelando personas en las áreas e instalaciones puestas a disposición de los Estados Unidos de América por la República de Panamá para su uso de conformidad con este tratado y acuerdos conexos o transferirlos a instalaciones penales en los Estados Unidos de América para que cumplan sus sentencias.

ARTICULO XII
Canal a Nivel del Mar
Tercer Juego de Esclusas

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América reconocen que en un Canal al nivel del Mar puede ser importante en el futuro para navegación internacional. En consecuencia, durante la vigencia de este tratado, las Partes se comprometen a estudiar conjuntamente la viabilidad de dicho canal en la República de Panamá y, en caso de que decidieren favorablemente sobre la necesidad del mismo, negociaran los términos que ambas Partes pudieran acordar para la construcción de dicho canal.
2. La República de Panamá y los Estados Unidos de América están anuentes a lo siguiente:
 - (a) que no se construirá un nuevo canal interoceánico en el territorio de la República de Panamá durante la vigencia del Tratado del Canal, sino conforme a las estipulaciones de este tratado o salvo acuerdo distinto de las Partes; y
 - (b) que durante la vigencia del Tratado del Canal, los Estados Unidos de América no negociarán con terceros Estados el derecho para la construcción de un canal interoceánico por ninguna otra ruta en el territorio del Hemisferio Occidental, salvo acuerdo distinto de las Partes.
3. La República de Panamá confiere a los Estados Unidos de América el derecho a agregar un tercer juego de esclusas al presente canal. Este derecho podrá ser ejercido en cualquier momento durante la vida del presente tratado,

previa entrega a la República de Panamá de copia de los planos correspondientes por los Estados Unidos de América.

4. En el caso de que los Estados Unidos de América ejercieran el derecho expresado en el numeral tercero que antecede, podrán usar para tal fin, además de las áreas que se ponen a disposición de los Estados Unidos de América conforme a este tratado, cualesquiera otra áreas que las Partes acuerden. Los términos y las condiciones aplicables a las áreas de operación del Canal puesta por la República de Panamá a disposición de los Estados Unidos de América para su uso conforme al Artículo III de este tratado, serán aplicables, en forma similar, a tales áreas adicionales.
5. Sin el previo consentimiento de la República de Panamá, los Estados Unidos de América no podrán utilizar técnicas nucleares de excavación para las obras antes indicadas.

ARTICULO XIII

Transferencia de Bienes y

Participación Económica de la República de Panamá

1. Al final la vigencia de este tratado, la República de Panamá asumirá la plena responsabilidad de la administración, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, el cual le será transferido en condiciones de funcionamiento, libre de gravámenes y deudas, salvo lo que convenieren las Partes.
2. Los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá libre de coste; los

derechos, títulos e intereses que los Estados Unidos de América pudieren tener respecto de bienes raíces, inclusive las mejoras inamovibles sobre los mismos, como se expresa a continuación:

(a) A entrar en vigor este tratado, el Ferrocarril de Panamá y los bienes raíces ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal que no estuvieren dentro de las áreas de tierras y aguas cuyo uso se pone a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado. No obstante, se conviene en que de la transferencia en dicha fecha quedarán excluidos los edificios y otras instalaciones, salvo las viviendas cuyo uso fuere retenido por los Estados Unidos de América de conformidad con este tratado y acuerdos afines, fuera de las áreas antes indicadas.

(b) Los bienes situados en un área o porción de ella, en el momento en que los Estados Unidos de América cesaren en el uso de la misma según convengan las Partes.

(c) Las unidades de viviendas destinadas al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá, conforme al parágrafo 5(b) del Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este Tratado, al momento en que las mismas fueran puestas a disposición de la República de Panamá.

(d) Al finalizar la vigencia de este tratado, la totalidad de los bienes raíces, mejoras inamovibles que hubieren sido usados por los Estados Unidos de América para los fines de este tratado y acuerdos afines y los equipos que

quedaren en la República de Panamá relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.

3. La República de Panamá conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antedichos.
4. La República de Panamá recibirá adicionalmente de La Comisión del Canal de Panamá una retribución justa y equitativa por los recursos nacionales que ha dedicado al funcionamiento, manejo, mantenimiento, protección y defensa eficientes del Canal de Panamá, de acuerdo con lo siguiente:
 - (a) Una suma anual pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal calculada a la tasa de treinta centésimos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.30) por cada tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, cobrado a cada nave sujeta al pago de peajes que transite el Canal después de la entrada en vigor de este tratado. La tasa de treinta centésimos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.30) por cada tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, será ajustada en proporción a los cambios en el índice de precios al por mayor de las manufacturas totales de los Estados Unidos de América durante períodos de dos años. El primer ajuste se hará a los cinco años de vigencia del presente tratado, tomando en cuenta los cambios ocurridos en el índice de precios mencionados durante los dos años

inmediatamente anteriores. Posteriormente los ajustes sucesivos se efectuarán al final de cada período de dos años. En caso de que los Estados Unidos de América decidieran que otro método de índice es preferible, los Estados Unidos de América presentarán a la República de Panamá dicho método y el mismo será aplicado si fuere acordado mutuamente.

(b) Una anualidad fija de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000.000.00) pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal. Esta suma constituirá una erogación fija de la Comisión del Canal de Panamá.

(c) Una suma anual de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000.000.00) por año, pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal en la medida en que dichas entradas excedan los gastos de La Comisión del Canal de Panamá incluidas las sumas pagadas conforme a este tratado. En caso de que las entradas por el funcionamiento del Canal, en cualquier año, no produjeran un superávit suficiente para satisfacer este pago, el saldo no pagado será cubierto con los superávits de operación en años futuros de una manera mutuamente convenida.

ARTICULO XIV

Arreglo de las Controversias

En la eventualidad de que surgiere alguna controversia concerniente a la interpretación de este tratado o acuerdos conexos, las Partes harán todo esfuerzo por resolver el asunto mediante consultas a

los comités competentes establecidos de conformidad con este tratado y acuerdos conexos o, si fuese oportuno, mediante los canales diplomáticos. Cuando las Partes no pudiesen resolver un determinado asunto por dichos medios podrán, en casos apropiados, acordar someter el asunto a conciliación, mediación, arbitraje u otro procedimiento que mutuamente considerasen conveniente para el arreglo pacífico de la controversia.⁽¹⁾

(1) DE ESTE TRATADO NO SE HA INCLUIDO LO SIGUIENTE:

EL Anexo sobre los PROCEDIMIENTOS PARA LA CESACION O TRANSFERENCIA DE LAS ACTIVIDADES... que consta de 5 partes; el ACTA CONVENIDA SOBRE EL TRATADO DEL CANAL...que consta de 6 partes; el ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO III...que consta de XXI artículos; el Anexo A SOBRE AREAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL EJERCITO; el Anexo B sobre los PUERTOS DE BALBOA Y CRISTOBAL...que consta de 3 partes; el Anexo C sobre GARANTIAS PROCESALES integrada por los apartes a) hasta el aparte r); el ACTA CONVENIDA SOBRE EL ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO III DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA que ocurre de la página 107 a la página 165 de la Edición que estamos usando; el Anexo C sobre APLICACION DEL SEGURO SOCIAL PANAMEÑO que consta de 2 partes; el Anexo D sobre GARANTIAS PROCESALES que ocurre desde la a) hasta la r); el ACTA CONVENIDA PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO IV DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA que ocurren desde la página 171 hasta la página 176. Todos estos ANEXOS Y ACTAS corren desde la página 29 hasta la página 176, mientras el TRATADO sólo tiene XIV artículos que cubren 23 páginas. En otros términos, los ANEXOS tienen 153 páginas más que las que tienen el propio Tratado.

ANEXO N.º 3
TRATADO CONCERNIENTE
A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE
DEL CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL
CANAL DE PANAMA. ⁽¹⁾

La República de Panamá, y los Estados Unidos de América, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

La República de Panamá declara que el Canal en cuanto vía acuática de tránsito internacional será permanentemente neutral conforme al régimen estipulado en este tratado. El mismo régimen de neutralidad se aplicará a cualquier otra vía acuática internacional que se construye total o parcialmente en territorio panameño.

ARTICULO II

Panamá declara la neutralidad del Canal para que, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, éste permanezca seguro y abierto para el tránsito pacífico de las naves de todas las naciones en términos

⁽¹⁾ Se ha usado como fuente la nueva edición del tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, que fué patrocinada por el entonces Presidente de la República de Panamá, Dr. Aristides Royos, con la cooperación de las siguientes entidades estatales: Banco Nacional de Panamá, Caja de Ahorros, Caja de Seguro Social, Hipódromo Presidente Remón, Lotería Nacional de Beneficiencia y Ministerio de Educación.

de entera igualdad, de modo que no haya contra ninguna nación ni sus ciudadanos o súbditos discriminación concerniente a las condiciones o costes del tránsito ni por cualquier otro motivo y para que el Canal y consecuentemente el Istmo de Panamá, no sea objetivo de represalias en ningún conflicto bélico entre otras naciones del mundo. Lo anterior quedará sujeto a los siguientes requisitos:

- (a) Al pago de peajes u otros derechos por el tránsito y servicios conexos, siempre que fueren fijados según lo estipulado en el artículo III, literal (c);
- (b) Al cumplimiento de los reglamentos pertinentes, siempre que los mismos fueren aplicados según las estipulaciones del artículo III;
- (c) A que las naves en tránsito no cometan actos de hostilidad mientras estuvieren en el Canal,
- (d) Al cumplimiento de otras condiciones y restricciones establecidas en este tratado.

ARTICULO III

1. Para los fines de la seguridad, eficiencia y mantenimiento apropiado del Canal, se aplicarán las siguientes reglas:

- (a) El Canal será manejado eficientemente de acuerdo con las condiciones del tránsito a través del Canal y de los reglamentos que serán justos, equitativos y razonables y limitados a los necesarios para la navegación segura y el funcionamiento eficiente y sanitario del Canal;

- (b) Se proveerán los servicios conexos necesarios para el tránsito por el Canal;
- (c) Los peajes y otros derechos por servicios de tránsito y conexos serán justos, razonables, equitativos y consistentes con los principios del Derecho Internacional;
- (d) Podrá requerirse de las naves como condición previa para el tránsito que establezcan claramente la responsabilidad financiera y las garantías para el pago de indemnización razonables y adecuadas, consistente con las normas y prácticas internacionales, por los daños resultantes de actos u omisiones de esas naves al pasar por el Canal.

En el caso de naves pertenecientes a un Estado u operadas por éste o por las cuales dicho Estado hubiere aceptado responsabilidad, bastará para asegurar dicha responsabilidad financiera una certificación del respectivo Estado en el sentido de que cumplirá sus obligaciones de pagar conforme al Derecho Internacional, los daños resultantes de la acción u omisión de dichas naves durante su paso por el Canal;

- (e) Las naves de guerras y naves auxiliares de todas las naciones tendrán en todo tiempo el derecho de transitar por el Canal, independientemente de su funcionamiento interno, medios de propulsión, origen, destino o armamento, sin ser sometidas como condición del tránsito, a inspección, registro o vigilancia. No obstante podrá exigirse a dichas naves que certifiquen haber

cumplido con todos los reglamentos aplicables sobre salud, sanidad y cuarentena. Además, dichas naves tendrán derecho de negarse a revelar su funcionamiento interno, origen, armamento, carga o destino. No obstante, se podrá exigir a las naves auxiliares la presentación de garantía escrita, certificada por un funcionario de alta jerarquía del Gobierno del Estado que solicitare la exención, de que tales naves pertenecen a dicho Estado o son operadas por él y que en ese caso son utilizadas sólo para un servicio oficial no comercial.

2. Para los fines de este tratado, los términos Canal, Naves de Guerra, Naves Auxiliares, Funcionamiento Interno, Armamento e Inspección, tendrán los significados que se le asignen en el Anexo A de este Tratado.

ARTICULO IV

La República de Panamá y los Estados Unidos de América convienen en mantener el régimen de neutralidad establecido en el presente tratado, el cual será mantenido a efecto de que el Canal permanezca permanentemente neutral, no obstante la terminación de cualesquiera otros tratados celebrados por las dos Partes Contratantes.

ARTICULO V

Después de la terminación del Tratados del Canal de Panamá, sólo la República de Panamá manejará el Canal y mantendrá fuerzas militares, sitios de defensa e instalaciones militares dentro de su territorio nacional.

ARTICULO VI

1. En reconocimiento de las importantes contribuciones de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América a la construcción, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal, las naves de guerra y las naves auxiliares de estas naciones, no obstante otras estipulaciones de este tratado, tendrán el derecho de transitar el Canal independientemente de su funcionamiento interno, medio de propulsión, origen, destino, armamento o carga. Dichas naves de guerra y naves auxiliares tendrán derecho de transitar el Canal de modo expedito.
2. Mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes.

ARTICULO VII

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América copatrocinarán en la Organización de los Estados Americanos una resolución que abra a la adhesión de todos los Estados del mundo el Protocolo de este tratado, mediante el cual los firmantes adherirán a los objetivos del presente tratado, conviniendo en respetar el régimen de neutralidad establecido en el mismo.
2. La Organización de los Estados Americanos servirá como depositaria de este tratado y de los instrumentos pertinentes al mismo.

ARTICULO VIII

Este tratado está sujeto a ratificación de conformidad con los procedimientos constitucionales de ambas Partes. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Panamá al mismo tiempo que los instrumentos de ratificación del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha. Este tratado entrará en vigor simultáneamente con el Tratado del Canal de Panamá, seis meses calendarios constados a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA
DE PANAMA:
FOR THE REPUBLIC
OF PANAMA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA:
FOR THE UNITED STATES
OF AMERICA:

(fdo.) Omar Torrijos
Herrera
Jefe de Gobierno de la
República de Panamá

Head of Government of
the
Republic of Panama

(fdo.) Jimmy Carter
Presidente de los
Estados Unidos de América

President of the
United States Of America⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ha incluido en este Anexo todo el texto de ese

ANEXO B
PROTOCOLO AL TRATADO RELATIVO A LA
NEUTRALIDAD PERMANENTE Y
FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMÁ

Por cuanto el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá es importante no sólo para el comercio y la seguridad de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, sino también para la paz y seguridad del Hemisferio Occidental, e igualmente para los intereses del comercio mundial;

Por cuanto el régimen de neutralidad que han acordado mantener la República de Panamá y los Estados Unidos de América asegurará permanentemente el acceso al Canal de las naves de todas las naciones sobre una base de entera igualdad;

Por cuanto el referido régimen de efectiva neutralidad constituirá la mejor protección para el Canal y garantizará la ausencia de todo acto hostil al mismo,

Las Partes Contratantes de este Protocolo han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, por este medio, reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal establecido por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y adhieren a sus objetivos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y

aseguraar que las naves de su registro cumplan estrictamente las reglas aplicables.

ARTICULO III

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténtico.

POR LA REPUBLICA
DE PANAMA:
FOR THE REPUBLIC
OF PANAMA:

(fdo.) Omar Torrijos Herrera
Jefe de Gobierno de la
República de Panamá

Head of Government of the
Republic of Panama

POR LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA:
FOR THE UNITED STATES
OF AMERICA:

(fdo.) Jimmy Carter
Presidente de los
Estados Unidos de América

President of the
United States Of America⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ha incluido en este Anexo todo el texto de este Tratado.

**INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA
REPUBLICA DE PANAMA DEL TRATADO
CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD
PERMANENTE DEL CANAL Y AL
FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA**

Por cuanto el Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá fue firmado en Washington el día 7 de septiembre de 1977 por los representantes autorizados del Gobierno de la República de Panamá y del Gobierno de los Estados Unidos de América;

Por cuanto la República de Panamá, mediante el plebiscito que ordena el artículo 274 de su Constitución Política, ratificó el Tratado de Neutralidad antes expresado;

Por cuanto el Senado de los Estados Unidos de América dio su consejo y consentimiento a la ratificación del Tratado de Neutralidad expresado con los entendimientos, reservas, condiciones y enmiendas que se transcriben a continuación:

(a) ENMIENDAS:

(1) Al final del artículo IV, insértese lo siguiente:

“Una declaración correcta y autorizada de ciertos derechos y deberes de las Partes, conforme a lo anterior, está contenida en la Declaración de Entendimiento expedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 14 de octubre de 1977 y por el Gobierno de la República de Panamá el 18 de octubre de 1977,

la cual se incorpora por este medio como parte integral de este Tratado, a saber:

“Conforme al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá (el Tratado de Neutralidad), Panamá y los Estados Unidos tienen la responsabilidad de asegurar que el Canal de Panamá permanecerá abierto y seguro a naves de todas las naciones. La interpretación correcta de este principio es que cada uno de los dos países, de conformidad con sus respectivos Procedimientos constitucionales, defenderá el Canal contra cualquiera amenaza al régimen de neutralidad y por condiguiente tendrá el derecho de actuar contra cualquier agresión o amenaza dirigida contra el Canal o contra el tránsito pacífico de naves por el Canal. Esto no significa ni se interpretará como un derecho de intervención de los Estados Unidos en los asuntos internos de Panamá. Cualquier acción por parte de los estados Unidos estará dirigida a asegurar que el Canal permanecerá abierto, seguro y accesible y nunca estará dirigida contra la integridad territorial o la independencia política de Panamá.”

(2) Al final de primer párrafo del artículo sexto insértese lo siguiente:

“De conformidad con la Declaración de Entendimiento mencionada en el artículo cuarto precedente ‘El Tratado de Neutralidad dispone que las naves de guerra y las naves auxiliares de los Estados Unidos y de Panamá tendrán el derecho de transitar por el Canal de modo expedito. Esto tiene la intención, y así se

interpretará, de asegurar el tránsito de esas naves por el Canal lo más rápido posible, sin trabas, con tramitación simplificada y, en caso de necesidad o emergencia, ponerse a la cabeza de la fila de las naves a fin de transitar rápidamente por el Canal.”

(b) CONDICIONES:

(1) No obstante las estipulaciones del artículo V o cualquier otra estipulación del Tratado, si el Canal fuere cerrado o se interfiriera con su funcionamiento, la República de Panamá y los Estados Unidos de América, cada uno tendrá, independientemente, el derecho de tomar las medidas que cada uno considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, **incluyendo el uso de la fuerza militar en la República de Panamá**, para reabrir el Canal o reanudar las operaciones del Canal, según fuere el caso.

(2) Los instrumentos de ratificación del Tratado serán canjeados solamente al acordarse el Protocolo de Canje, que será firmado por los representantes autorizados de ambos Gobiernos y constituirá parte integral de los documentos del Tratado e incluirá lo siguiente:

“Nada en este Tratado impedirá a la República de Panamá ni a los Estados Unidos de América, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, concertar cualquier acuerdo o arreglo entre los dos países para facilitar, en

cualquier momento posterior al 31 de diciembre de 1999, el cumplimiento de sus responsabilidades para mantener el régimen de neutralidad establecido en el Tratado, incluyendo acuerdos o arreglos para el estacionamiento de cualesquiera fuerzas militares estadounidenses o el mantenimiento en la República de Panamá de sitios de defensa con posterioridad a dicha fecha, que la República de Panamá y los Estados Unidos de América puedan considerar necesario o apropiados.”

(c) RESERVAS:

(1) Antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado, las dos Partes comenzarán a negociar un acuerdo conforme al cual la Comisión Americana de Monumentos de Batalla administraría, desde la fecha de entrada en vigor de dicho acuerdo y en lo sucesivo, la parte del Cementerio de Corozal en los que constituyó las Zona del Canal, donde reposan los restos de ciudadanos de los Estados Unidos de América. Dicha administración se haría libre de todo impuesto y otros cargos y sin compensación a la República de Panamá y de acuerdo con las prácticas, privilegios e inmunidades relativas a la administración de cementerios fuera de los Estados Unidos de América, por la Comisión Americana de Monumentos de Batalla, incluyendo el

enarbolamiento de la bandera de los Estados Unidos de América.

(2) La Bandera de los Estados Unidos de América podrá ser enarbolada, de conformidad con las estipulaciones del parágrafo 3 del artículo VII del Tratado del Canal de Panamá, en la parte del Cementerio de Corozal ubicado en lo que constituyó la Zona del Canal, donde reposan los restos de ciudadanos de los Estados Unidos de América.

(3) El Presidente:

(A) deberá haber anunciado, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado, su intención de transferir, en armonía con un acuerdo con la República de Panamá y antes de la fecha de la terminación del Tratado del Canal de Panamá, a la Comisión Americana de Monumentos de Batalla, la administración de la parte del Cementerio Corozal donde reposan los restos de ciudadanos de los Estados Unidos de América, y

(B) deberá haber anunciado, inmediatamente después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, los planes que serán ejecutados a cargo del Gobierno de los Estados Unidos de América, para:

- (i) trasladar antes de que el Tratado entre en vigencia, los restos de los ciudadanos de los Estados Unidos de América del Cementerio de Mount Hope a la parte del Cementerio de Corozal donde reposan los restos de ciudadanos estadounidenses, con exclusión de los restos de cualquier ciudadano cuyos parientes más cercanos se opongan a dicho traslado, por escrito ante el Secretario del Ejército, a más tardar tres meses después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación del Tratado, los cuales no serán removidos, y
- (ii) transportar a los Estados Unidos de América para ser nuevamente inhumados, si así lo solicitare su pariente

más cercano a más tardar treinta meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los restos que estuvieren en el cementerio de Corozal y, antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado cualquier restos que fueren trasladados del Cementerio de Mount Hope de acuerdo con el parágrafo (i) anterior, y (C)deberá haber notificado específicamente, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado, al pariente más cercano que se oponga conforme al parágrafo (B) (i) sobre todas las opciones disponibles y las consecuencias de las mismas.

(4) Para cumplir los fines de artículo III del Tratado en cuanto a garantizar la seguridad, eficiencia y mantenimiento adecuado del Canal de Panamá, la República de Panamá y los Estados Unidos de América, durante sus respectivos periodos de responsabilidades

por el funcionamiento y mantenimiento el Canal, a menos que el monto de los ingresos de la operación del Canal excediera la cantidad necesaria para cumplir los fines de dicho artículo, usarán dichas entradas del Canal solamente para los fines compatibles con los propósitos del artículo III.

(d) ENTENDIMIENTOS:

(1) El párrafo 1 (c) del artículo III del Tratado será interpretado en el sentido de que exige, antes de que se haga cualquier ajuste en los peajes por el uso del Canal, que se deberá dar plena consideración a los efectos de cualquier ajuste de dichos peajes en los patrones del tráfico de ambas Partes, incluyendo la consideración de los siguientes factores en una forma compatible con el régimen de neutralidad:

- (A)** El coste de operar y mantener el Canal de Panamá;
- (B)** La posición competitiva del uso del Canal en relación con otros medios de transporte;

- (C) Los intereses de ambas Partes en el mantenimiento de sus flotas nacionales;
- (D) El efecto de dicho ajuste en las diversas zonas geográficas de cada una de las dos Partes, y
- (E) Los intereses de ambas Partes en aumentar al máximo el comercio internacional.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperarán en el intercambio de información necesaria para la consideración de dichos factores.

(2) El acuerdo “para mantener el régimen de neutralidad establecido en este Tratado” en el artículo IV del Tratado, significa que cualquiera de las dos Partes del Tratado puede, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, **tomar acción unilateral** para defender el Canal de Panamá contra cualquier amenaza, **según lo determine la Parte que tome la acción.**

(3) La determinación sobre la necesidad o emergencia, para que cualquier nave de guerra o nave auxiliar de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América vaya a la cabeza de la fila de naves con el fin de transitar rápidamente por el Canal de Panamá, será hecha por la nación que opere la nave.

(4) Nada en el Tratado, en los Anexos A o B al mismo, en el Protocolo relativo al Tratado ni en ningún otro acuerdo relativo al Tratado, obliga a los Estados Unidos de América a otorgar ninguna ayuda económica, ayuda militar en forma de subvenciones militares, de

apoyo para la seguridad, créditos para las ventas militares al exterior, ni educación o entrenamiento militar internacional a la República de Panamá.

(5) El Presidente incluirá en los instrumentos de ratificación que serán canjeados con el Gobierno de la República de Panamá, todas las enmiendas, condiciones, reservas y entendimientos incorporados por el Senado en esta resolución de ratificación referente a este Tratado.

La República de Panamá accede al canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de Neutralidad expresado, en la inteligencia de que hay normas positivas de Derecho Internacional Público contenidas en tratados multilaterales de los cuales son Partes tanto la República de Panamá como los Estados Unidos de América y que, en consecuencia, obligan a ambos Estados a cumplirlas de buena fé, tales como los Artículos 1, parágrafo 2, y 2, parágrafo 4, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y los artículos 18 y 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Es también el entendimiento de la República de Panamá que las acciones que cada Parte pueda tomar en ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes según el referido Tratado de Neutralidad, incluidas las medidas para reabrir el Canal o restablecer su funcionamiento normal, si fuere interrumpido u obstaculizado, se efectuaran de modo consecuente con los principios de mutuo respeto y cooperación en que se basa la nueva relación establecida mediante dicho Tratado.

La República de Panamá declara que su independencia política, integridad territorial y libre determinación están garantizadas por la voluntad

inquebrantable del Pueblo Panameño. Por ello la República de Panamá rechazará con unidad, decisión y firmeza todo intento de cualquier país de intervenir en sus asuntos internos o externos.

El Jefe de Gobierno de la República de Panamá, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 277 de la Constitución, después de considerar el Tratado de Neutralidad antes expresado, por este medio, lo ratifica y se compromete en nombre de la República de Panamá a cumplirlo fielmente.

En fe de lo cual se firma este Instrumento de Ratificación por el Jefe de Gobierno de la República de Panamá.

Firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día dieciseis de junio de 1978.

(Fdo.)OMAR TORRIJOS HERRERA^{”(1)}

⁽¹⁾ No se ha incluido en este Anexo todo el texto de este

Tratado.

ANEXO N0. 4

Arosemena y Arosemena
ATTORNEYS-ABOGADOS

Panamá,13 de enero de 1999.

Doctor
Jorge Eduardo Ritter,
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES
E. S. M.

Estimado señor Ministro:

Porque aún considero que puede aparecer en RELACIONES EXTERIORES, mucho aprecio si el señor Ministro interviniere en este asunto a fin de que se me entregue copia, autenticada o simple, del documento constitutivo de la Declaración del General TORRIJOS y del Presidente CARTER, fechada el 14 de octubre de 1977, de que hablara el Dr. RÓMULO ESCOBAR BETHANCOURT por la radio el 18 de octubre de 1977 después de la firma de los TRATADOS TORRIJOS-CARTER y dos días antes del Plebiscito, por la televisión, el propio General TORRIJOS.

Doy a Ud. esta molestia porque, al parecer y hasta la fecha, no se encuentra copia del mismo en los archivos ni en la DIRECCION DE ASUNTOS

JURIDICOS Y TRATADOS DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES.

Créame, señor Ministro, que me preocupa mucho tener que dar a Ud. esta molestia antes de recurrir a los Archivos de la Embajada de los Estados Unidos en procura del dicho documento.

Atentamente,

Diógenes A. Arosemena G.

República de Panamá
Panamá, R. de P.

Ministerio de Relaciones exteriores
Despacho del Ministro
D. M. No. 037/99

27 de enero de 1999

Señor Arosemena:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota de 13 de enero de 1999, mediante la cual solicita copia del documento constitutivo de la Declaración del General Torrijos y el Presidente Carter, de 14 de octubre de 1977.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en el Departamento de Control de Archivos y Documentos de este Ministerio no hay constancia escrita de que dicho documento haya sido enviado a esta Cancillería para su archivo y custodia.

Hago válida la oportunidad para reiterarle a usted las seguridades de mi consideración.

(Fdo) Jorge Eduardo Ritter D.
Ministro de Relaciones Exteriores

Al doctor
DIOGENES AROSEMENA G.
Ciudad.

ANEXO N° 5

Estimado General Torrijos:

Recordará usted que cuando visitó Washington el 14 de octubre, usted y yo estuvimos de acuerdo en una declaración de entendimiento la cual fue publicada en la Casa Blanca en Washington el 14 de octubre. Adjunto una copia.

Deseo confirmar que el Gobierno de los Estados Unidos considera que la declaración de entendimiento es una interpretación autorizada de las estipulaciones pertinente al tratado concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, firmado el 7 de septiembre de 1977.

Agradecería que usted confirmase que el Gobierno de Panamá considera igualmente que la declaración de entendimiento es una interpretación autorizada de las estipulaciones pertinentes al tratado de neutralidad.

Atentamente,

Jimmy Carter

October 14, 1977

STATEMENT OF UNDERSTANDING

Under the Treaty Concerning the Permanent Neutrality and Operation of the Panama Canal (the Neutrality Treaty), Panama and the United States have the responsibility to assure that the Panama Canal will remain open and secure to ships of all nations. The correct interpretation of this principle is that each of the two countries shall, in accordance with their respective constitutional processes, defend the Canal against any threat to the regime of neutrality, and consequently shall have the right to act against any aggression or threat directed against the Canal and against the peaceful transit of vessels through the Canal.

This does not mean, nor shall it be interpreted as a right of intervention of the United States in the internal affairs of Panama. Any United States action will be directed at insuring that the Canal will remain open, secure and accessible, and it shall never be directed against the territorial integrity or political independence of Panama.

The Neutrality Treaty provides that the vessels of war and auxiliary vessels of the United States and Panama will be entitled to transit the Canal expeditiously. This is intended, and it shall so be interpreted, to assure the transit of such vessels through the Canal as quickly as possible, without any impediment, with expedited treatment, and in case of need or emergency, to go to the head of the line of vessels in order to transit the Canal rapidly.

BIBLIOGRAFIA

- Arias M., Harmodio: El Canal de Panamá- Un estudio en derecho Internacional y Diplomacia (Traducción de Diógenes A. Arosemena, G., Segunda Edición, 1975).
- Alfaro. Ricardo J.: Historia documental de las negociaciones para la celebración del Tratado de 1926. (Panamá, Editorial Universitaria).
 “Status internacional de la Zona del Canal de Panamá”. Ricardo J. Alfaro, et. al. Panamá y los Estados Unidos de América ante el problema del Canal. (Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Imprenta Nacional, 1966, págs. 57-64).
 Medio Siglo de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos. (Segunda Edición, 1953).
- Arosemena G. Diógenes A.: Historia Documental del Canal de Panamá. (Universidad de Panamá, Imprenta Nacional, 1962.)
 Documentary Diplomatic History of the Panamá Canal. (Universidad de Panamá, 1961).
 La Denuncia como medio de la Liberación Nacional (Panamá 1975).

- La Denuncia como medio de Liberación Nacional (Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, 1997).
- Los Tratados Torrijos-Carter y las reservas del Senado Norteamericano (Instituto de Estudios Políticos Internacionales, 1997).
- Dos Notas Desfigurantes de la Contratación Canalera (Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, 1997).
- Seis Ensayos Históricos y el Chatarrismo Canalero (Instituto de Estudios Políticos e internacional, 1998).
- Quién Asesinó a la esposa del Dr. Watts. (1986).
- El Epigrama Erótico y Político en Panamá (1992).
- Benedetti, Eloy. Tres ensayos sobre el Canal de Panamá. (Panamá: Ediciones Nuevos Rumbos, 1965.)
- Bishop, Joseph Bucklin. The Panama Gateway. (New York: Charles Scribner's Sons. 1913.)
- Bunau Varilla, Phillippe. Les 19 Documents Clés du drama de Panamá. (Paris, 1938).
The Great Adventure of Panama (New York, 1920).
- Dinges John: Our Man in Panama. (New York, 1990).

- Duval Jr., Miles P. Cadiz to Cathay (Stanford, 1940).
 And the Mountains will move (Stanford, 1947).
- Dziuk, Augusto. La internacionalización del Canal de Panamá (Panamá 1934).
- Ealy, Lawrence O. The Republic of Panama in World Affairs, 1903-1950. (Philadelphia: University of Pennsylvania. 1951.)
- Garay, Narciso. Panamá y las guerras de los Estados Unidos (Panamá, 1930)
- Harding, Earl. The Untold Story of Panamá. (New York, Athene Press. 1959.)
- Johnson E.R. The Panama Canal and Commerce (New York and London, D. Appleton and company, 1916).
- Janson Perez, Brittmare: Golpes y Tratados (Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, 1997).
- Johnson, W. Four Century of the Panamá Canal (New York, 1906).
- Lemaitre, Eduardo. Panamá y su Separación de Colombia (Bogotá 1973)
- Lodge, Henry Cabot. The Panama Canal and Our relations with Colombia. (Senate Publication No. 471. Washington Government Printing Office. 1914.)
- McCain, William D. The United States and the Republic of Panama. (Durhan, North Carolina, 1937).

- Mellander, Gustavo A. The Unites States in Panamanian Politics. (Danville, Illinois, 1971).
- Miner, Dwight. The Fight for the Panama Route. (New York 1940.)
- Morales, Eusebio A. El tratado del Canal, (en Ensayos, Documentos y Discursos) (Panamá, 1928).
- Mack. Gerstle. The land Divided (New York. 1944.)
- Murillo Luis E.: The Noriega Mess. (Berkeley, California, 1995).
- Padelford, Norman J. The Panama Canal in Peace and War (New York 1943).
- Pedreschi, Carlos Bolívar: Visión Geopolítica y Testimonial de su drama. (Panamá, 1993).
- Saéns, Vicente. Nuestras vías interoceánicas. (México, Editorial América Nueva, 1957.)
- Siegfried, André. Suez et Panama et les routes maritimes mondiales. (New York, 1940.)
- Stoll Samuel J.: Canalgate-A Panama Canal Brief for the American People. (Livingston, New Jersey 1989).
- Sullivan G. H. and William Nelson Cromwell. Compilation of Executive and Diplomatic Correspondence Relative to a Canal in Central America. (New York, 1903),
- Terán, Oscar. Del Tratado Herrán Hay al Tratado Hay Bunau Varilla, (Panamá 1934-1935.)

- The Story of Panama. Hearing U. S. House of Representatives (Washington 1913).
- The Panamá Canal and our Relation with Colombia (Washington, Diplomatic History of the Panama Canal) (Washington 1914).
- U. S. The Isthmian Canal Commission. Digest of the Executive Orders, Resolutions of the Isthmian Canal Commission, Circulars of the Chairman and Chief Engineer. March 22, 1904 to april 1, 1907. (Washington: Government Printing Office. 1908).
- Vásquez Publio A. La personalidad internacional de Panamá (Panamá 1933) Boletín de la Academia Panameña de la Historia Año 1.
- Whittuck, Edward Arthur. International Canals. (London, H. M. Stationery Office. 1920.)
- Woolsey. T. S. Suez and Panama. A Parallel. (Annual Report of the American Historical Association, 1902).

DATOS BIOGRAFICOS DEL AUTOR

DIóGENES A. AROSEMENA G.

Estudios Universitarios en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Interamericana y la Universidad Nacional de Panamá, R. P. Estudios Superiores para el MASTER y el DOCTORADO en Derecho Internacional y Ciencias Políticas en Catholic University of America y American University, Washintong, D.C.

Ha participado en varios seminarios y conferencias internacionales celebrados en ALEMANIA, ESPAÑA, ITALIA, PERU, BRASIL Y COSTA RICA, en los tres últimos países como expositor.

En la Universidad de Panamá sirvió durante veinte (20) años las Cátedras de Relaciones Interamericanas, Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, Derecho de los Tratados y Derechos Diplomático. Actualmente dicta la Catedra de Derecho Internacional Público.

Entre otros, ha desempeñado los cargos de Secretario General de la Universidad de Panamá, por 11 años Director de la Escuela de Temporada de la Universidad de Panamá durante 11 años y Director a.i. de la Escuela de Diplomacia de la Universidad de Panamá, Fundador y Primer Director del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), Ministro de Educación, Embajador Extraordinario en Misión Especial ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) y los Gobiernos de Costa Rica, Salvador, Nicaragua, Honduras, Guatemala, Chile y Argentina.

Es Autor de las siguientes Obras: Doctrinas y Tendencias sobre Reconocimiento de Gobiernos de Facto, U.U.S.S. and Panama Relations, Tratado No Negociado y Tratado Extranjero eso es la Convención de 1903, Dos Notas Desfigurantes de la Contratación Canalera, Historia Documental del Canal de Panamá, Documentary Diplomatic History of the Panama Canal, La Denuncia como medio de la Liberación Nacional, La Cuestión Canalera de 1903 a 1936, Seis Ensayos Históricos y el Chatarrismo Canalero, Breviario Histórico Sobre el Problema Canalero, El Epigrama Erótico y Político en Panamá (Panamá, 1992). Quién Asesino a la esposa del Dr. Watts (Panamá, 1986).

Es Compilador de la Educación en Panamá por Federico Velásquez y otros y de los Canales Internacionales por Ricardo J. Alfaro y Otros. Es Traductor, entre otras, de El Canal de Panamá por Harmodio Arias M.

Impreso en los Talleres Gráficos de
LITHO EDITORIAL CHEN, S. A.
Teléfonos 261-7902/261-3526
Apartado 11462-Bechania
Panamá, R. de P.
1999

